

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia para reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR CAICEDO MORALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no es posible llevar a cabo la audiencia programada, es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se dictará la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 007 del día de hoy 20/01/2023.</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLORIA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 760013105-017-2020-00370-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 19 de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 03:00 PM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **007** del día de hoy **20.01.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA TAFUR DE ROJAS

**DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.**

RADICACION: 760013105-017-2021-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 23

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 13 de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de 10:00 AM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **LUNES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **007** del día de hoy **20.01.2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia el día de hoy. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR JOSE TORRES VARONA

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-017-2022-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0026

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo debido a causas de fuerza mayor, se procederá a aplazar la diligencia, fijando nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho a fin de dar continuación a la diligencia del art. 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día de hoy **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

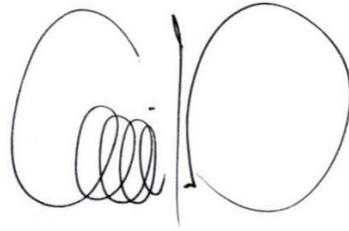
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 007 del día de hoy 20/Enero/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE DEL CARMEN SANJUAN SANCHEZ
DDO.: COLPENSIOENES
RAD.: 76001-4105-001-2018-00751-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

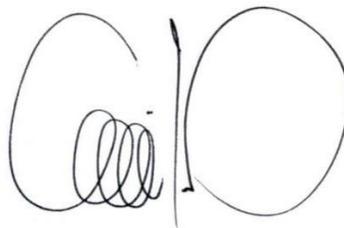
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO BARBERENA CHAMORRO
DDO.: TULIO ALBERTO GARCIA QUINTERO
RAD.: 76001-4105-001-2019-00467-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

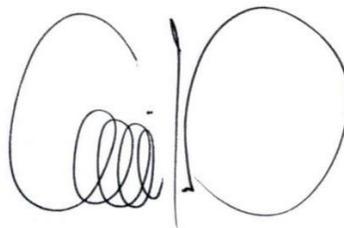
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA RIOS DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-002-2017-00825-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

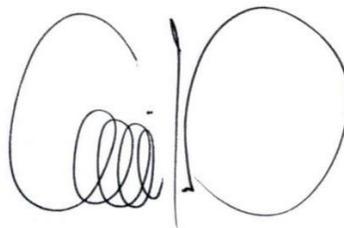
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: HUMBERTO CAÑAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-002-2018-00442-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

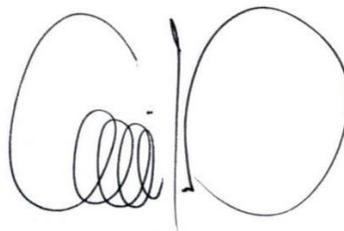
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL MUÑOZ
DDO.: COLPENSIOENES
RAD.: 76001-4105-002-2018-00736-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

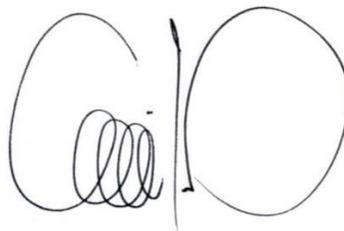
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER RAMIREZ ESCOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-002-2019-00128-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

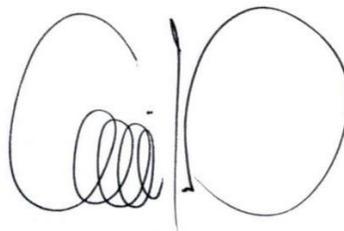
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JUAN ROCHA JULIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-002-2019-00350-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

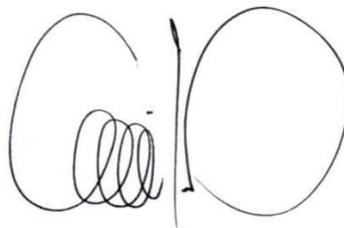
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ALONSO CADAVID ACEVEDO
DDO.: COLFONDOS
RAD.: 76001-4105-002-2021-0047-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

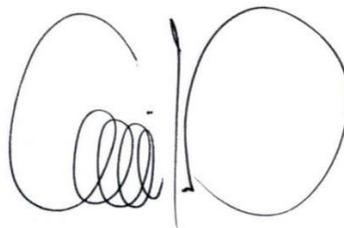
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: CICER ENRIQUE BARRANCO ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2016-00887-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

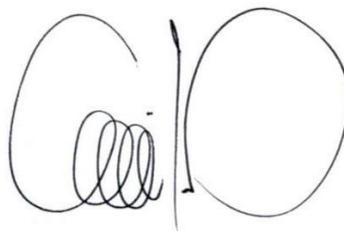
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JORGE GARCIA ANGULO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2017-00072-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

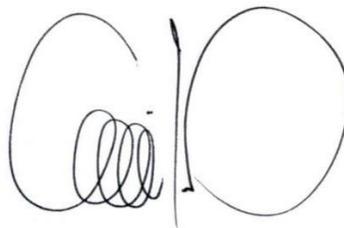
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JOAQUIN VELANDIA JIMENEZ
DDO.: COLPENSIOENES
RAD.: 76001-4105-003-2017-00189-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

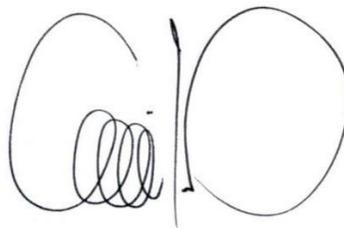
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO PAREDES LASSO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2017-00226-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

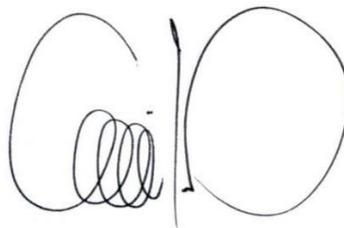
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: VICTORIANO DE LA CRUZ GUATAQUI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2017-00430-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

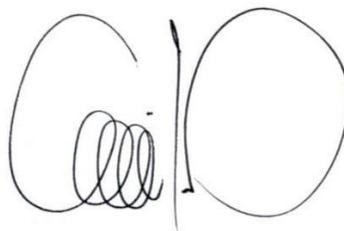
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JORGE ISAAC CARABALI BANDERAS
DDO.: COLPENSIOENES
RAD.: 76001-4105-003-2017-00796-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

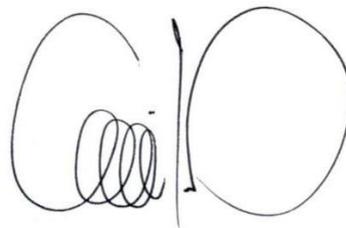
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ANA MARIA DIAZ RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2018-00052-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

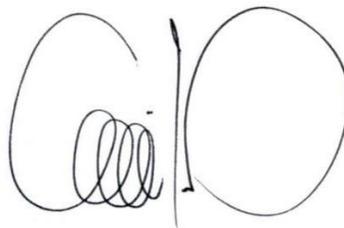
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JULIO MOLIINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2018-00154-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

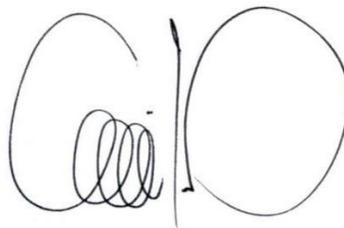
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS GONZALO RENDON ARIAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2018-00183-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

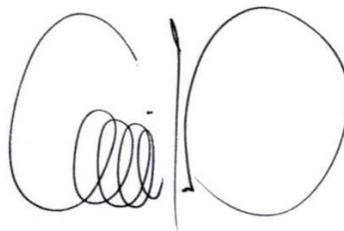
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE DE LOS REYES ARIZA CABALLERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2018-00353-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

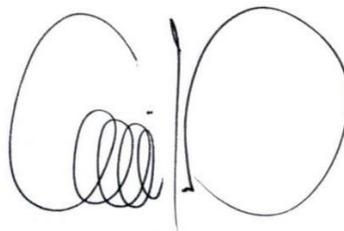
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MARIA CLEMENCIA QUINTERO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2018-00469-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

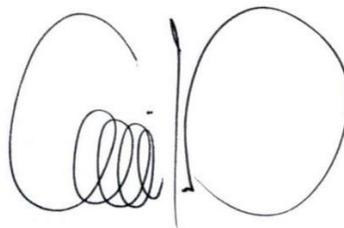
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MARIANA MINING LUCIO
DDO.: BANCO DE OCCIDENTE
RAD.: 76001-4105-003-2019-00137-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

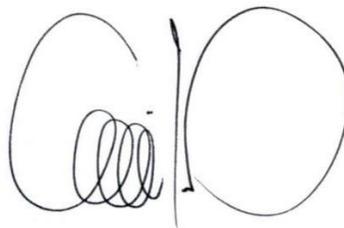
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO PREDROZA VILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2019-00248-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

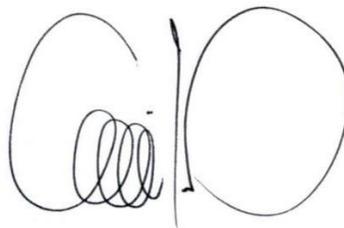
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MARIA EDITH GOEMEZ
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 76001-4105-004-2015-00376-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

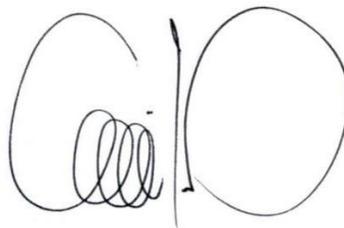
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JOSE LOPEZ SIERRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-004-2016-1097-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

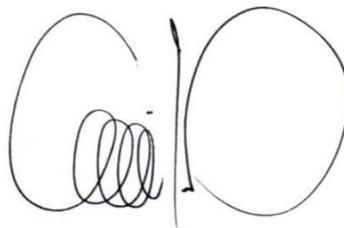
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALCOMEDES CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-004-2016-01126-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

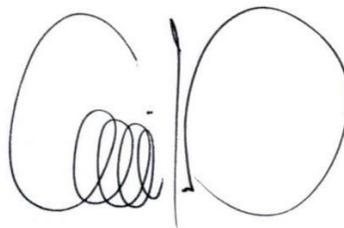
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MARIA EDITH GOMEZ
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 76001-4105-2017-00195-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

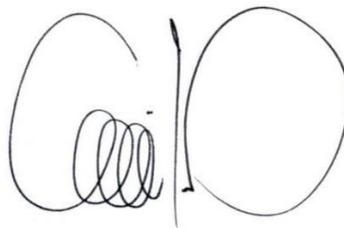
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JAIME ENRIQUE AGATON
DDO.: COLPENSIOENES
RAD.: 76001-4105-005-2017-00813-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

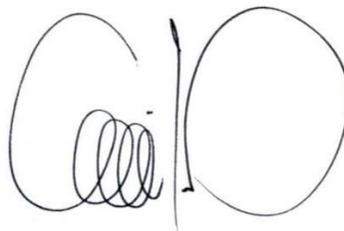
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER CAICEDO NAGLES
DDO.: PAR ISS
RAD.: 76001-4105-005-2018-383-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

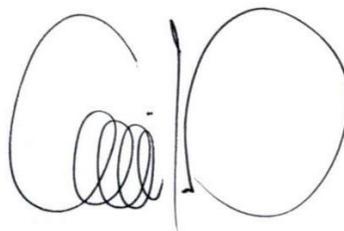
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JAIME MONROY
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00227-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

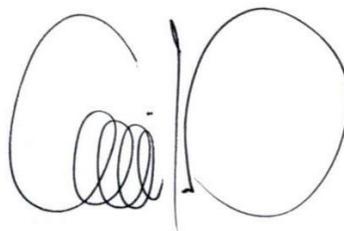
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA SOTO FIGUEROA
DDO.: EPS SOS
RAD.: 76001-4105-006-2017-00283-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

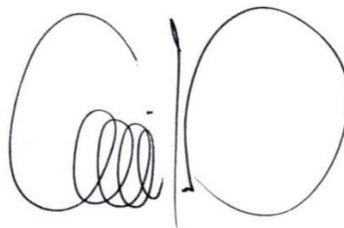
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: RICAURTE MOQUILLON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-006-2018-00007-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

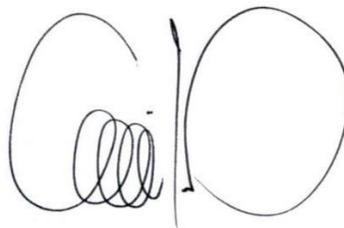
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: RAMON WALTER RIVAS
DDO.: GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTE SAS
RAD.: 76001-4105-006-2019-00500-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

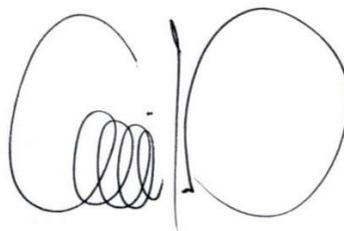
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE RICARDO SCARPETA OLAYA
DDO.: EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD.: 76001-4105-006-2021-00128-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 07 del día de hoy 20/01/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA</p>
--